



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0030/2023

Aguascalientes, Ags., a 13 de febrero de 2023

Asunto: se remite Juicio de Revisión Constitucional.

Lic. Néstor Enrique Rivera López
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE, en contra de la resolución del expediente TEEA-RAP-001/2023. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

| O. | C.S. | C.C. | C.E. | Recibí: | Hojas |
|--------------|------|------|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| X | | | | Escrito de presentación de Medio de Impugnación, presentado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE, en contra de la resolución del expediente TEEA-RAP-001/2023. | 1 |
| X | | | | Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE, en contra de la resolución del expediente TEEA-RAP-001/2023. | 19 |
| X | | | | Certificación de acreditación del Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. | 1 |
| Total | | | | | 21 |

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

 **TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

Secretaría General de Acuerdos

Entrega: [Signature]

Recibe: [Signature]

Fecha, Hora: 13-02-23 12:30



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: Se presenta Medio de Impugnación.

ACTO IMPUGNADO: TEEA-RAP-001/2023

**HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E S .

Lic. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como en autos que obran dentro del presente expediente, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos número 609 de la zona centro, de la ciudad de Aguascalientes, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a presentar JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la resolución del expediente TEEA-RAP-001/2023, lo anterior para los efectos legales conducentes.

"Democracia y justicia social"

LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

| O. | C.S. | C.C. | C.E. | Recibí: | Hojas |
|--------------|------|------|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| X | | | | Escrito de presentación de Medio de Impugnación, presentado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE, en contra de la resolución del expediente TEEA-RAP-001/2023. | 1 |
| X | | | | Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE, en contra de la resolución del expediente TEEA-RAP-001/2023 | 19 |
| X | | | | Certificación de acreditación del Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. | 1 |
| Total | | | | | 21 |

(0030)

Fecha: 13 de febrero de 2023.

Hora: 12:20 horas.



Lic. Mtra. Elizabetha Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de
Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: Se presenta Medio de Impugnación.

ACTO IMPUGNADO: TEEA-RAP-001/2023.

ACUERDO RELATIVO: Acuerdo CG-A-01/23, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL PLENO SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE
EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

PRESENTES.

Lic. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como en autos que obran dentro del presente expediente, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos número 609 de la zona centro, de la ciudad de Aguascalientes, señalando como cuentas para recibir dichas notificaciones, en primer término el correo electrónico cm.brandon@hotmail.com, en segundo término la cuenta brandonamauri.cardona2 del sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tercer término la cuenta brandonamauro.cardona del sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 base VI. y 99 fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 numerales



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

1., 2. y 3., 3 numeral 2. inciso d), 7, 8, 9, 12, 13 numeral 1., fracciones I. II. y III., 86 , 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; puntos de acuerdo del PRIMERO al SEXTO del ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales. y demás relativos al asunto que nos ocupa, vengo a presentar el medio de impugnación en la vía de **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra de la sentencia del expediente **TEEA-RAP-001/2023** con el objetivo de que se revoque dicha resolución y se confirme el acuerdo CG-A-01/23, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por los razonamientos que a continuación se plantearán.

En atención a lo dispuesto por el 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se señala lo siguiente:

1. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR

Requisito que se satisface a la vista del presente recurso, precisando que la parte actora es el Partido Revolucionario Institucional por medio del suscrito en mi calidad de Representante propietario.

2. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;

Requisito que se cumple en el proemio del presente escrito.

3. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;

Requisito que se colma en el apartado correspondiente del presente escrito.

4. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

Requisito que se señala debidamente en el proemio del presente recurso, el cual se precisa es la resolución del expediente TEEARAP-001/20232 Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

- 5. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

- 6. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;**

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente escrito.

- 7. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE;**

Requisito que se satisface a la vista del presente escrito.

Señalado lo anterior, se procede al desahogo de los requisitos especiales del Juicio de Revisión Constitucional previstos en el artículo 86 numeral 1. incisos de la a) a la f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se hace a tenor de lo siguiente:

- 1. QUE SEAN DEFINITIVOS Y FIRMES;**

Como se observa, la sentencia recurrida es definitiva puesto que se pronuncia y resuelve sobre el financiamiento de los partidos políticos en la entidad federativa

- 2. QUE VIOLAN ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Dicho requisito se colma en razón de lo siguiente:

- A. Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple el requisito, porque se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los argumentos que a continuación se verterán.
- B. Indebida fundamentación y motivación.** porque la sentencia que ahora se recurre, se sustenta en artículos de leyes generales, sin considerar en ningún momento, las reglas particulares aplicables al caso concreta, por los argumentos que a continuación se verterán.
- C. Vulneración al derecho al debido proceso.** La resolución que se recurre viola el derecho al debido proceso de la parte que represento, por los argumentos que a continuación se verterán.

3. QUE LA VIOLACIÓN RECLAMADA PUEDA RESULTAR DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO O EL RESULTADO FINAL DE LAS ELECCIONES;

La determinancia radica en que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ordena modificar el acuerdo concerniente a la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, situación que vulnera los intereses de mi representada y el debido proceso.

4. QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES;

Situación que es factible puesto que el acto vulnerado, en su reparación, puede efectuarse al no haber causado estado dicha resolución.

5. QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA FACTIBLE ANTES DE LA FECHA CONSTITUCIONAL O LEGALMENTE FIJADA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS O LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELECTOS;

De forma homóloga, la reparación puede suscitarse de forma correcta de conformidad a lo dispuesto por el *ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su*



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

6. **QUE SE HAYAN AGOTADO EN TIEMPO Y FORMA TODAS LAS INSTANCIAS PREVIAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES, PARA COMBATIR LOS ACTOS O RESOLUCIONES ELECTORALES EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PUDIERAN HABER MODIFICADO, REVOCADO O ANULADO.**

Como se observa, el presente medio de impugnación versa en contra de la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, instancia inmediata anterior al presente medio y, por consiguiente, consecuente a la cadena impugnativa planteada en la normatividad electoral aplicable.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- I. **OPORTUNIDAD.** El escrito de impugnación en la vía de Juicio de Revisión Constitucional es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución que se combate es de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, es decir, el plazo para la presentación del presente medio de impugnación fenece el día trece de febrero de dos mil veintitrés, lo anterior en concatenación con el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los plazos que sean señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
- II. **LEGITIMACIÓN.** De conformidad por lo dispuesto por el artículo 88 numeral 1., incisos de a) al d), los partidos políticos tienen reconocida la legitimación, lo anterior en concatenación al artículo 13 numeral 1. inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. **PERSONERÍA.** En términos del artículo 12 numeral 1. inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

- IV. INTERÉS JURÍDICO.** El presente requisito se colma en virtud de que la sentencia del Tribunal que hoy se impugna resulta notoria y evidentemente incompatible con los derechos de la parte que represento.

Señalado lo anterior, y en atención al desahogo correcto del presente escrito de tercero interesado es que se proceda a señalar los siguientes:

HECHOS

1. **Acuerdo.** En fecha doce de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante sesión extraordinaria tomo el acuerdo marcado como CG-A-01/23 nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
2. **Medio de Impugnación.** En fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Jonathan Saúl Hernández Araujo interpuso Recurso de apelación en contra del acuerdo previamente descrito.
3. **Resolución.** En fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes se pronunció y resolvió el medio de impugnación referido, radicado dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.
4. **Medio de Impugnación.** Inconforme con lo anterior es que vengo a presentar medio de impugnación contra dicha determinación.

Desahogado lo anterior, es que se procede a señalar lo siguiente:



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

CUESTIONES PREVIAS

Es de manifestar que, si bien no existió comparecencia como tercero interesado al asunto que nos ocupa por parte de esta representación, lo cierto es que la resolución que se combate plantea un nuevo esquema que resulta conculca los derechos de mi representada, ello puesto que, como se observa, la autoridad señalada como responsable al emitir su resolución, conculca de manera grave tanto los derechos de mi representada como la legalidad de su acto. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis:

Tesis XXXI/2000

TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.

- Los partidos políticos no están autorizados legalmente para promover juicios o interponer recursos, con relación a los actos impugnados en el procedimiento iniciado por otro partido, con la pretensión de nulificar, modificar o revocar el acto o resolución que no impugnaron originalmente por vía de acción, mediante el planteamiento de una pretensión distinta o concurrente con la del actor, por lo siguiente: los plazos previstos por la ley para que un partido político o ciudadano combata las determinaciones o fallos de las autoridades electorales, no se suspenden o interrumpen por el hecho de que otra persona deduzca la acción correspondiente, pues el derecho a la impugnación en materia electoral está sujeto a la caducidad. Esta institución jurídica está prevista por las leyes para la extinción, por la mera falta de ejercicio en los breves plazos otorgados para hacerlo, de ciertos derechos, generalmente facultades, potestades o poderes que tienen por objeto la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, cuyo contenido requiere de pronta certidumbre; no es susceptible de suspensión o interrupción por hecho alguno ni por



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

actos o abstenciones del titular o de terceros, sean gobernados o autoridades, salvo en casos excepcionales que la ley positiva prevea expresamente; no admite ser renunciada, ni antes ni después de consumada, y se debe invocar por los tribunales, aunque no la hagan valer los interesados. Sin embargo, los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

Por ello y al resultar notoriamente incompatibles la resolución y los derechos de mi representada, es que se cuenta con el interés jurídico para presentar dicho medio de impugnación.

AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO . indebida interpretación de los procesos electorales.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el **ACUERDO CG-A-01/23, DE FECHA DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**, en específico en su apartado **CONSIDERACIONES**, la correspondiente a su consideración **OCTAVA. Estudio de fondo**, numerales **1. Caso Concreto** y **3. Contestación de Agravios** en las cuales se resolvió lo siguiente:

“Este TRIBUNAL, considera que son fundados los agravios expuestos de conformidad con lo siguiente:

[...]

En consonancia, el numeral 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales, le será cancelado su registro.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

[...]

El artículo 17, párrafo primero y párrafo catorce de la base B, de la CONSTITUCIÓN LOCAL, expresa que en el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Asimismo, en el citado artículo, se señala que los partidos políticos acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, y estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia.

[...]

A su vez, el numeral 131, del citado ordenamiento, establece que el proceso electoral ordinario se inicia a más tardar la primera semana del mes de octubre del año previo a la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos; que en todo caso, la conclusión será una vez que los órganos jurisdiccionales en materia electoral hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

[...]

Ahora bien, la PARTE RECURRENTE señala que, la AUTORIDAD RESPONSABLE, no debió tomar como base para la asignación del financiamiento público la elección a la Gobernatura, sino que debió considerar la elección de Diputaciones, en la que alcanzó el tres por



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

ciento de la votación válida emitida, toda vez que si bien las elecciones a integrar legislaturas y de Gubernatura, no son coincidentes, tal desajuste tiene como única finalidad expresa empatar los procesos electorales locales con los federales, y no de dividir la estructura jurídica prevista en la CONSTITUCIÓN FEDERAL cuyo objetivo es el de renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio; por lo que no obstante, la dualidad de fechas en que éstas se celebran, estas elecciones se deben entender como la existencia de una sola renovación de poderes y no como procesos electorales distintos.

[...]

Es importante mencionar que el proceso electoral en donde se realizaron las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, concluyó el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno; y, el proceso electoral local 2021-2022, en donde se renovó Gubernatura, inició el siete de octubre de dos mil veintiuno, es decir, cuando aún el proceso electoral 2020-2021 no había sido clausurado, por lo que, al coincidir en un punto, debe entenderse entonces como un mismo proceso electoral.

[...]

En esa lógica, exigir a la PARTE RECURRENTE, que para acceder al financiamiento público deba alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida, en las elecciones de Diputaciones y de la Gubernatura, es una restricción que no persigue el fin legítimo de la reforma constitucional, que como ya se estableció, únicamente tiene como finalidad expresa, igualar los períodos de elección o los procesos electorales locales, con los de las elecciones federales.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Es decir, conforme a las reglas establecidas para el financiamiento público, las normas constitucionales y legales, únicamente exigen que los partidos políticos obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida, en las elecciones para renovar la titularidad del Ejecutivo, Legislativo o Ayuntamiento "indistintamente", por lo que el requerimiento de la responsable, de exigir el tres por ciento de la votación en ambas elecciones de la titularidad del Ejecutivo y Legislativo, constituye una medida que afecta el principio de equidad en la distribución del financiamiento conforme a los artículos 41 y 116 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS: Artículo 14, 16 y 41, base I., último párrafo y base II. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 23 numeral 1., inciso d), 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: Lo anterior es así puesto que, como se ha señalado, la autoridad responsable en su resolución violenta las disposiciones señaladas, el específico, las constitucionales versan lo siguiente:

"Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...] (lo subrayado es propio)

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]” (lo subrayado es propio)

“Artículo 17

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)

[...]” (lo subrayado es propio)

Como se observa, la constitución como norma máxima de la nación establece que los procedimientos deben revestirse de fundamentación de conformidad con la normatividad vigente, ergo, las resoluciones que se pronuncien del fondo de controversias suscitadas por incompatibilidades deben de igual manera tenerla.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el medio de impugnación realizado por la representación del Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes realiza, en lo general, el siguiente planteamiento:



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

¿Debe considerarse que se trata de un mismo proceso electoral?

A esta interrogante, la autoridad señalada como responsable en el capítulo antes citado realiza un estudio para tratar de dilucidar dicha controversia, sin embargo, como se demostrará, el mencionado estudio resulta erróneo y este a su vez causa agravio a la parte que represento.

La autoridad resolutora como gran premisa señala que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral “*no debió tomar como base para la asignación del financiamiento público la elección a la Gubernatura, sino que debió considerar la elección de Diputaciones, en la que (el recurrente) alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, toda vez que si bien las elecciones a integrar legislaturas y de Gubernatura, no son coincidentes, tal desajuste tiene como única finalidad expresa empatar los procesos electorales locales con los federales, y no de dividir la estructura jurídica prevista en la CONSTITUCIÓN FEDERAL*”. Para dilucidar el conflicto planteado previamente sobre si la intención del legislador local y federal, así como el espíritu normativo que impera en nuestro sistema jurídico debe interpretarse de tal o cual forma, es necesario realizar un estudio profundo, doctrinal y legal sobre la concepción del proceso electoral.

La Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México¹. Por su parte, doctrinalmente, José Woldenberg y Ricardo Becerra definen al proceso electoral como “[...] la condición y la expresión práctica de la democracia. En el proceso electoral se manifiestan las preferencias de los ciudadanos de una determinada comunidad política; está constituido por una serie de etapas en las cuales tiene lugar, característicamente, la

¹ Artículo 207 de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

designación de los titulares del gobierno y del Poder Legislativo. [...] En él se manifiestan las opciones, las ideas y la fuerza de los actores (partidos y agrupaciones) que aspiran al gobierno o a los cargos legislativos, pero también y sobre todo en el proceso electoral cristaliza la participación y la decisión de los ciudadanos en torno a quienes deben ser sus gobernantes y legisladores². Por ello, se debe entender al proceso electoral como la manifestación de la democracia en su estado más puro, en donde los gobernados toman decisiones concernientes a la representación ante los órganos de gobierno, en un plano más específico, la manifestación de la democracia implica entonces la situación político-democrática que impera, sentando así las condiciones para su interpretación.

Ahora bien, normativamente, los procesos electorales están constituidos de forma progresiva y estructural, siendo dotados estos del proceso adecuado para encontrar en sí mismo las etapas necesarias para poder dotar de certeza y legalidad su existencia. En el asunto que nos ocupa, la certeza jurídica debe entenderse como las etapas que deben desahogarse dentro de un proceso electoral, para que en su conjunto se desahoguen progresivamente con el objeto de cumplir la finalidad de su creación, es decir, sentar la voluntad democrática de los gobernados.

Por ello, atendiendo a la naturaleza de los procesos electorales, estos deben encontrar un principio y un fin, en donde se dictamine su conclusión y sus resultados. Así entonces, es de recordar que el día dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del IEE declaró la conclusión de la etapa de resultados y declaratorias de validez del proceso electoral 2020-2021. Esto resulta importante puesto que, el tribunal local por un lado pretende acreditar que se trata de la misma elección por un supuesto desfase de elecciones, emanado del espíritu constitucional, lo cual resulta totalmente alejado de la realidad; así mismo resulta en una incongruencia, pues en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós el tribunal publicó el siguiente boletín de prensa:

² (2011, abril). Derecho electoral mexicano: Libro de texto. Centro de Capacitación Judicial Electoral. https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

*Boletín de Prensa 33/2022, 31a. Sesión Pública Solemne -Presencial-
(16-agosto-2022)*

Sección: BOLETINES DE PRENSA 2022

Boletín de Prensa

SESIÓN PÚBLICA CON CARÁCTER DE SOLEMNE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN LA QUE SE APROBÓ EL DICTAMEN DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA Y SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, POR LO QUE SE ENTREGÓ LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ, QUE ACREDITA COMO GOBERNADORA ELECTA A LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL.

En la 31ª. Sesión Pública con carácter de Solemne del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se aprobó el dictamen del cómputo final de la elección de Gobernadora y se declaró la validez de la elección, por lo que se entregó la constancia de mayoría y validez, que acredita como Gobernadora electa a la candidata de la coalición “Va Por Aguascalientes” conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, María Teresa Jiménez Esquivel.

La gobernadora electa obtuvo 255,592 (Doscientos cincuenta y cinco mil quinientos noventa y dos) votos, lo que representa el 53.71% de la votación total, y por tanto, es la candidata ganadora de la elección de la gubernatura del Estado.

En la presentación del dictamen, la Magistrada Presidenta, Claudia Eloisa Díaz de León González, precisó que tras el cómputo final, se presentaron



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

dieciocho recursos de nulidad, uno en cada distrito electoral local, en contra de la votación recibida en las casillas, así como uno más en contra del cómputo final, realizado por el Consejo General, los cuales fueron declarados infundados por parte de este Tribunal.

Asimismo, en cuanto a la fiscalización de los recursos utilizados por las candidatas contendientes, el INE emitió la Resolución INE/CG563/2022, denominada RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE GUBERNATURA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021- 2022, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, del cual no se desprende el rebase de tope de gastos de campaña por la candidatura ganadora.

En este orden de ideas, al revisarse que los resultados electorales han sido correctamente validados, en el dictamen se analizaron los requisitos de elegibilidad de la candidata que resultó ganadora, de conformidad con el artículo 37 constitucional local, concluyéndose que la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos para ser Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y, por tanto, es elegible para desempeñar el cargo de referencia.

Por tanto, el Pleno aprobó el dictamen en el que se determina válida la elección de gobernadora, declarando como ganadora de la contienda electoral a la Ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, Gobernadora Electa del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes. (lo subrayado es propio)



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Como se observa, en dicha sesión solemne, el tribunal DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN A GOBERNADORA, es decir, su intención fue culminar los trabajos de un proceso electoral mediante el cual se renovó el cargo a gobernador. Entonces, la autoridad señalada como responsable, por una parte, declara la validez de una sola elección, que lo es la de gobernadora, pero por otro lado en la resolución que hoy se combate, pretende acreditar que no existe distinción entre una elección y otra y que, erróneamente, toma como si de una sola elección se tratase.

Por lo anteriormente expuesto, es que se solicita de la manera más atenta a esta Sala Regional, estime fundado el agravio expuesto, revocando dicha resolución.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en mi acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, la cual obra en posesión de dicha autoridad, misma que se anexa para los efectos legales conducentes.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación y en todo lo que resulte favorable para esta representación.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que beneficie a nuestra representada.

Con independencia de la aportación de las pruebas correspondientes, señaladas en el punto que antecede, es pertinente recalcar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable debe remitir a esta H. Sala Regional, toda la documentación necesaria para la resolución del presente asunto. Por ello en caso contrario deberá



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

requerirse a la responsable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1 inciso f) y 20 de la ley adjetiva electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicitamos a ustedes Honorables Magistrados que Integran el Pleno de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirvan:

PRIMERO. Se me tenga por reconocida la personalidad.

SEGUNDO. En caso de ser necesario, solicito que esa H. Autoridad Jurisdiccional, supla las deficiencias u omisiones en los agravios formulados en el cuerpo de la presente demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Previos trámites, se dicte resolución apegada a derecho, revocando dicha resolución dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023

"Democracia y justicia social"

LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por en los artículos 57 párrafo segundo fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como el artículo 78 fracciones XI y XXVI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los trece días del mes de febrero de dos mil veintitrés. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA